



## Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el trece de noviembre de dos mil dieciocho.

Señaló como autoridad demandada:

- a) PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

Como acto impugnado:

*"La **NEGATIVA FICTA**, recaída al Recurso de Revocación dirigido a la **PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS**, mediante el cual se impugnaron los actos de cobro relativos a supuesto créditos fiscales determinados con motivo del IMPUESTO PREDIAL, correspondiente al inmueble ubicado en Privada [REDACTED] uate [REDACTED] 3 [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mismo que tributa bajo el número de cuenta catastral [REDACTED] [REDACTED] el cual fue presentado en fecha **16 de mayo de 2018**, por lo cual niego lisa y llanamente, que a la fecha se hubiese notificado la resolución recaída al recurso de revocación interpuesto, por lo que hasta la fecha no ha sido resuelto, motivo por el que en términos de lo dispuesto por el artículos **94 primer párrafo del Código Fiscal para el estado (sic) de Morelos**, se ha configurado la figura jurídica de referencia".*

Como pretensión:

No señaló ninguna.

2. La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte no desahogó la vista dada con la contestación de



demanda y no amplió su demanda.

4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas y, en la audiencia de ley se efectuó el 12 de abril de 2019, se turnaron los autos para resolver.

5. Por acuerdo de 06 de junio de 2019, se dejó sin efectos la citación para sentencia ordenada, debido a que se regularizó el procedimiento, a fin de que el actor manifestara si era su deseo llamar a juicio a la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

6. Por acuerdo del 11 de julio de 2019, se ordenó emplazar al DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA ENTONCES SUBSECRETARÍA DE INGRESOS hoy COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS<sup>2</sup>.

7. La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

8. La parte desahogó la vista dada con la contestación de demanda y amplió su demanda, la que se admitió el 10 de octubre de 2019.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS.
- b) TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS.

Como actos impugnados:

<sup>2</sup> Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 106 a 119 vuelta.

- I. *“La NEGATIVA FICTA, recaída al Recurso de Revocación dirigido A LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, mediante el cual se impugnaron los actos de cobro relativos a supuesto créditos fiscales determinados con motivo del IMPUESTO PREDIAL, correspondiente al inmueble ubicado en Privada Cazahuate 9, Lote 37, Manzana 8, Fraccionamiento Rancho Cortés, Cuernavaca Morelos, mismo que tributa bajo el número de cuenta catastral [REDACTED] el cual fue presentado en fecha 16 de mayo de 2018, ante la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA por lo cual niego lisa y llanamente, que a la fecha se hubiese notificado la resolución recaída al recurso de revocación interpuesto, por lo que hasta la fecha no ha sido resuelto, motivo por el que en términos de lo dispuesto por el artículo 94 primer párrafo del Código Fiscal para el estado de Morelos, se ha configurado la figura jurídica de referencia.*
- II. *Todos y cada uno de los créditos fiscales determinados con motivo del IMPUESTO PREDIAL, respecto de la cuenta (sic) catastral [REDACTED]*

Como pretensiones:

**“1) El acto impugnado en el presente juicio lo es la NEGATIVA FICTA, recaída al Recurso de Revocación dirigido a la PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, y presentado ante la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA el cual debido de ser resuelto dentro del plazo de 3 meses o ser remitido a la autoridad competente como lo es el Presidente Municipal de Cuernavaca Morelos o Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, conforme a lo dispuesto por los artículos 8, párrafos primero y segundo, incisos I y II y párrafo tercero, y 12 párrafos primero y segundo del Código Fiscal para el Estado de Morelos.**



2) La nulidad de los actos de cobro relativos a supuestos créditos fiscales determinados con motivo del IMPUESTO PREDIAL correspondiente al inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mismo que tributa bajo el número de cuenta catastral [REDACTED] [REDACTED]

3) Declarar la nulidad de los actos originalmente recurridos que son los créditos fiscales determinados con motivo del IMPUESTO PREDIAL, respecto de la cuenta (sic) catastral [REDACTED] [REDACTED]

9. La autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, compareció a juicio dando contestación a la ampliación de demanda.

10. La autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, no dio contestación a la ampliación de demanda, por lo que se le tuvieron por contestados en sentido afirmativo todos y cada uno los hechos del escrito de ampliación de demanda.

11. La parte desahogó la vista dada con la contestación de ampliación de demanda de la autoridad demandada.

12. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas y, en la audiencia de Ley del 02 de marzo de 2020, se turnaron los autos para resolver.

## Consideraciones Jurídicas.

### Competencia.

13. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y



Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### **Precisión y existencia de los actos impugnados.**

14. La parte actora en el **escrito de demanda** señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.I., el cual aquí se evoca como si a la letra se insertase.

15. Para tener por acreditado el acto impugnado consiste en la figura jurídica denominada "*negativa ficta*"; es necesario que concurren los siguientes extremos.

16. El artículo 18, inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable de acuerdo a la fecha de presentación del escrito de petición (16 de mayo 2018), prevé la figura de la negativa ficta que demanda el actor:

**"Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:**

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

[...]

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa."



17. Del citado artículo se lee que las peticiones de los particulares deben ser atendidas dentro del plazo que la Ley señale o falta de éste el de treinta días hábiles.

18. El artículo 94, primer párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que es el ordenamiento que regula el recurso de revocación que promovió el actor, dispone:

*“Artículo 94. Las instancias, solicitudes o promociones, así como las peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se notifique la resolución, o bien, esperar a que ésta se notifique.”*

19. Del que se obtiene que son tres los elementos constitutivos de la negativa ficta:

1) Que se haya formulado una promoción o solicitud a la autoridad fiscal;

2) Que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara respecto de la misma, y

3) Que transcurra el plazo de tres meses que el Código concede a la autoridad fiscal para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular.

20. Por cuanto al **primero de los elementos esenciales**, relativo a la formulación de una solicitud ante la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA ENTONCES SUBSECRETARÍA DE INGRESOS hoy COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS el mismo **ha quedado acreditado** de conformidad

con el escrito que puede ser consultado a hoja 14 a 17 del proceso; documental de la que se aprecian que fue dirigido a la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos; en el que consta un sello de acuse de recibo del 16 de mayo de 2018, de la entonces Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, a través del cual el actor con fundamento en los artículos 218, 219, fracción II, 222, 223, 224, 225, 226 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, promovió recurso de revocación en contra de actos de cobro relativos a créditos fiscales por concepto de impuesto predial determinado por el Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos; por lo que basta que contenga el sello de acuse de recibo de esa autoridad para tener por acreditado que recibió ese escrito, no resulta necesario que ese escrito contenga un número de folio como lo asevera la autoridad demandada para tener por acreditado que el escrito fue recibido por esa autoridad, toda vez que no precisó el ordenamiento legal que en su caso señala que es necesario que los escritos de petición de los particulares contenga un número de folio para acreditar que se recibieron esos escritos.

21. En relación a la autoridad demandada PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, **no se configura ese elemento**, toda vez que el apartado de hechos manifestó que el escrito con sello de acuse de recibo del 16 de mayo de 2018, lo presentó ante la autoridad demandada, al tenor de lo siguiente:

*"1. Con fecha 16 de mayo de 2018, se ingresó ante la PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MOPRELOS ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, escrito que contiene RECURSO DE REVOCACIÓN, mediante el cual se impugnaron los actos de cobros relativos a supuestos créditos fiscales determinados con motivo del IMPUESTO PREDIAL, correspondiente al Inmueble ubicado en [REDACTED] mismo que tributa bajo el número de cuenta catastral [REDACTED]"*



22. Lo que fue controvertido por la autoridad demandada, al manifestar que el escrito se dirigió a esa autoridad, sin embargo, no se ingresó ante ella sino ante la Secretaría de Hacienda, Subsecretaría de Ingresos, Dirección General de Recaudación, al tenor de lo siguiente:

*"1. Es falso el hecho que se contesta, toda vez que no se ingresó a esta Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Hacienda ningún escrito de recurso de revocación promovido por el C. [REDACTED] [REDACTED] actos en el presente juicio.*

*2.- Es falso el hecho que se contesta, toda vez que esta autoridad no puede ser omisa en resolver un recurso de revocación que no se ingresó a esta Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Hacienda.*

[...]

#### CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

[...] esta autoridad realizó una revisión a los registros y documentación ingresada en la oficialía de partes de esta Procuraduría Fiscal, de las que se pudo observar que no ingresó ningún recurso de revocación promovido por el actor relacionado con actos de cobros [...].

Luego entonces, resulta meridiana claridad la improcedencia del juicio de nulidad intentado, en virtud de que nos encontramos ante un acto inexistente o de realización incierta, toda vez que la parte actora no acredita en la presente instancia la existencia de un recurso de revocación promovido ante esta autoridad.

Lo cierto es que, de las documentales anexas al escrito de demanda del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] consta un sello de recepción con fecha 16 de mayo del 2018, en el que se observa la leyenda "SECRETARÍA DE HACIENDA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN", por lo que se puede concluir que el ahora actor interpuso su escrito ante la Dirección General de Recaudación de la antes Subsecretaría de Ingresos hoy Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, y no así ante esa autoridad como lo

ALTA

*señala en su demanda, pese a que el escrito estaba dirigido a esta autoridad fue presentado ante una diversa.*

[...]

**REFUTACIÓN A LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.**

[...]

*Así, el primer elemento para que se configure la negativa ficta no se da, toda vez que el recurso de revocación del cual se alega en el presente asunto, fue presentado ante la Dirección General de Recaudación dependiente de entonces Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal.*

*Por tanto, es inconcuso que, la refutación de los agravios enderezados en contra de dicho acto y que le atribuye e impugna la demandante deben ser refutados por tal autoridad, así como la oposición de sus defensas y excepciones que estime pertinente. [...]."*

23. De la valoración que se realiza en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, al escrito de petición del actor, visible a hoja 14 a 17 del proceso, constan un sello de acuse de recibo del 16 de mayo de 2018 con la leyenda:

*"SECRETARÍA DE HACIENDA  
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS  
DIRECCIÓN GENERAL  
DE RECAUDACIÓN".*

24. No así obra sello de acuse de recibo de la autoridad demandada PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

25. Con el escrito de petición antes citado queda acreditada la afirmación de la autoridad demandada y desvirtuada la aseveración del actor en el sentido de que su escrito de petición fue presentado ante la autoridad demandada PROCURADURÍA



FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, pues con él se demostró que no fue recepcionado por ella.

26. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>3</sup>, se procede a valorar las pruebas ofrecidas y que fueron desahogadas en autos, para determinar si se encuentra o no acreditado que el actor, el escrito por el cual promovió recurso de revocación, lo presentó ante esa autoridad demandada.

27. De la valoración que se realiza a las pruebas que le fueron admitidas al actor en términos del artículo 490<sup>4</sup>, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en:

I. LA DOCUMENTAL, escrito de petición suscrito por el actor que se refirió en el párrafo **16 y 17** de la sentencia, consta que el actor con fundamento en los artículos 218, 219, fracción II, 222, 223, 224, 225, 226 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, promovió recurso de revocación en contra de actos de cobro relativos a créditos fiscales por concepto de impuesto predial determinados por el Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, el cual fue recepcionado el 16 de mayo de 2018, por la SECRETARÍA DE HACIENDA, SUBSECRETARÍA DE INGRESOS y DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN.

II. LA DOCUMENTAL, copia fotostática del instrumento público pasado ante la fe del Notario Cinco del

<sup>3</sup> Artículo 86. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitan formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

[...]

II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos"

[...].

<sup>4</sup> Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

ACT 10

Primer Distrito Judicial, del 13 de marzo de 1987, visible a hoja 18 a 24 del proceso, consta el contrato de compraventa que celebraron don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el actor, respecto del lote 37 de la manzana octava, con construcciones en el existentes del fraccionamiento Rancho Cortes, con una superficie de 1304 metros cuadrados.

III. LA DOCUMENTAL, copia fotostática del instrumento público pasado ante la fe del Notario Cinco del Primer Distrito Judicial, del 07 de agosto de 1989, visible a hoja 32 a 39 del proceso, consta el contrato de compraventa que celebraron don Manuel Mugirá Ruiz y el actor.

#### IV. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

28. Se determina que en nada le benefician al actor para tener por acreditado que el escrito de petición, lo presentó ante el Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, pues no acreditan que esa autoridad lo recibiera, por lo que no se les otorga valor probatorio para tener por acreditada la afirmación del actor.

29. En esas consideraciones, este Tribunal determina que no le ha corrido ningún plazo a la autoridad demandada para contestar el escrito de petición, por tanto, **no se configura el primer elemento de existencia de la negativa.**

30. Al ser un elemento esencial para la configuración de la negativa ficta impugnada, la formulación de una solicitud ante la autoridad demandada, resulta que la parte actora no cumplió con este primer elemento de existencia de la negativa ficta, al no haber presentado el escrito de petición ante la misma, por lo que no le corrió ningún plazo para dar contestación, por tanto, **resulta procedente declarar la inexistencia de la negativa ficta que impugnan el actor a la citada autoridad demandada.**



**31.** Por lo que se configura la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>5</sup>, siendo procedente decretar el sobreseimiento del presente juicio en relación a la autoridad demandada antes citada, conforme a lo dispuesto por el artículo 38, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>6</sup>.

**32.** Por cuanto al segundo de los elementos esenciales, consistente en el silencio de la autoridad administrativa ante quien fue presentada la solicitud de la parte actora, la misma se surte en el presente asunto en cuanto a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA ENTONCES SUBSECRETARÍA DE INGRESOS hoy COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, toda vez que de la instrumental de actuaciones no quedó demostrado con prueba fehaciente e idónea que antes de la presentación del escrito de demanda dio contestación al escrito de petición, en consecuencia, se tiene por cierto que omitió dar respuesta a la solicitud, y por acreditado el segundo de los elementos esenciales de la negativa ficta en estudio.

**33.** Por cuanto al tercero de los elementos constitutivos de la negativa ficta, consistente en que haya transcurrido el plazo que la ley concede a las autoridades para dar respuesta a la solicitud del particular, sin que éstas lo hubieren hecho; este Tribunal advierte que el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable, establece que:

<sup>5</sup> Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

XIV.- Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

[...]

<sup>6</sup> Artículos 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.



**“Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:**

[...]

**B) Competencias:**

[...]

**II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:**

[...]

**b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa”.**

**34.** Del citado artículo se lee que si bien es cierto las peticiones de los particulares deben ser atendidas dentro del plazo de treinta días hábiles a las promociones presentadas ante ellas por los particulares, también establece que ese término será aplicable a menos que la Ley fije otro plazo.

**35.** El artículo 94, primer párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que es el ordenamiento que regula el recurso de revocación que promovió el actor, establece:

**“Artículo 94. Las instancias, solicitudes o promociones, así como las peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se notifique la resolución, o bien, esperar a que ésta se notifique.”**

**36.** Del que se obtiene que las instancias, solicitudes o promociones y peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas dentro del plazo de tres meses.



37. Se produjo la negativa ficta de la autoridad demandada, porque a la fecha en que la actora presentó la demanda 13 de noviembre de 2018, transcurrió el plazo de tres meses con que contaban para contestar la solicitud del actor con sello de acuse de recibo del 16 de mayo de 2018; a la fecha de la presentación de la demanda había transcurrido con exceso el plazo de tres meses para producir contestación; ese plazo comenzó a transcurrir el día hábil siguiente a que se presentó la solicitud, jueves 17 de mayo de 2019, feneciendo el viernes 17 de agosto de 2018.

38. Respuesta que no fue dada por la demandada antes de que presentara su demanda; por lo tanto, **se configura el tercer elemento esencialmente constitutivo de la negativa ficta que se analiza.**

39. La parte actora en el escrito de ampliación demanda señaló como actos impugnados:

*"I. La NEGATIVA FICTA, recaída al Recurso de Revocación dirigido A LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, mediante el cual se impugnaron los actos de cobro relativos a supuesto créditos fiscales determinados con motivo del IMPUESTO PREDIAL, correspondiente al inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mismo que tributa bajo el número de cuenta catastral [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el cual fue presentado en fecha 16 de mayo de 2018, ante la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA por lo cual niego lisa y llanamente, que a la fecha se hubiese notificado la resolución recaída al recurso de revocación interpuesto, por lo que hasta la fecha no ha sido resuelto, motivo por el que en términos de lo dispuesto por el artículo 94 primer párrafo del Código Fiscal para el estado de Morelos, se ha configurado la figura jurídica de referencia.*

ALTA

II. Todos y cada uno de los créditos fiscales determinados con motivo del IMPUESTO PREDIAL, respecto de la cuenta (sic) catastral [REDACTED]

40. Sin embargo, este Tribunal analizará el primer acto impugnado, toda vez que el segundo acto impugnado relativos a los créditos fiscales determinados con motivo del impuesto predial respecto del inmueble con cuenta catastral [REDACTED] se encuentran subjudice a lo que se resuelva este Tribunal en relación a la resolución de negativa ficta en que incurrieron las autoridades demandadas respecto del escrito con sello de acuse de recibo del 2019, relativo al recurso de revocación que promovió el actor en contra de los actos de cobro relativos a créditos fiscales por concepto de impuesto predial determinados por el Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, de ahí que este Tribunal analizará únicamente el fondo del primer acto impugnado.

41. Como se razonó en los párrafos 15 a 19 de la presente sentencia, para tener por acreditado el acto impugnado consiste en la figura jurídica denominada "*negativa ficta*"; es necesario que concurren los elementos constitutivos de la negativa ficta:

1) Que se haya formulado una promoción o solicitud a la autoridad fiscal;

2) Que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara respecto de la misma, y

3) Que transcurra el plazo de tres meses que el Código concede a la autoridad fiscal para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular.

42. Por cuanto al primero de los elementos esenciales, relativo a la formulación de una solicitud ante las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA,



MORELOS, y TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, **no se configura**, toda vez que de la valoración que se realiza en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, al escrito de petición del actor, visible a hoja 14 a 17 del proceso, constan un sello de acuse de recibo del 16 de mayo de 2018 con la leyenda:

*"SECRETARÍA DE HACIENDA  
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS  
DIRECCIÓN GENERAL  
DE RECAUDACIÓN".*

**43.** No así obra sello de acuse de recibo de las autoridades demandadas antes citadas.

**44.** De la valoración que se realiza a las pruebas que le fueron admitidas a la parte actora que se precisaron en el párrafo **27.I a 27.IV.**, las cuales aquí se evocan como si a la letra de insertaran, y a la instrumental de actuaciones, se determina que de su alcance probatorio no se acredita que esas autoridades recibieran el escrito de petición del actor, tan es así, que el actor en el escrito con número de registro 3220<sup>7</sup> refiere que ese escrito lo ingresó ante la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Hacienda, al tenor de lo siguiente:

*"1. Con fecha 16 de mayo 2018, se ingresó ante la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, escrito que contiene RECURSO DE REVOCACIÓN, mediante el cual se impugnaron los actos de cobro relativos a supuestos créditos fiscal determinados con motivo del IMPUESTO PREDIAL [...]."*

**45.** Cuenta habida que la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA ENTONCES SUBSECRETARÍA DE INGRESOS hoy COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL

<sup>7</sup> Consultable a hoja 136 a 139 vuelta del proceso.

ALTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, que recibió ese escrito no manifiesta, ni ofrece prueba fehaciente e idónea que acredite que ese escrito fue turnado a esas autoridades demandadas para que lo atendieran, tan es así, que no ofreció prueba alguna de su parte como consta en el acuerdo del 14 de enero del 2020<sup>8</sup>.

**46.** Por lo que al no estar acreditado que el escrito de petición se turnó a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, y TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, no les ha corrido ningún plazo para contestar el escrito de petición, por tanto, **no se configura el primer elemento de existencia de la negativa.**

**47.** Al ser un elemento esencial para la configuración de la negativa ficta impugnada, la formulación de una solicitud ante las autoridades demandadas referidas, resulta que la parte actora no cumplió con este primer elemento de existencia de la negativa ficta, al no haber presentado el escrito de petición ante las mismas o que se los turnara la autoridad que lo recibió, por tanto, no les corrió ningún plazo para dar contestación, por tanto, **resulta procedente declarar la inexistencia de la negativa ficta que impugnan el actor a las autoridades demandadas precisadas en el párrafo 46.**

**48.** Se configura la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>9</sup>, siendo procedente decretar el sobreseimiento del presente juicio respecto del escrito de ampliación de demanda en relación a las autoridades demandadas citadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 38, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>10</sup>.

<sup>8</sup> Consultable a hoja 208 a 209 vuelta.

<sup>9</sup> Artículo 74.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

XIV.- Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

[...]

<sup>10</sup> Artículos 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:



49. Al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, no resulta procedente abordar el fondo de los actos impugnados del escrito de ampliación de demanda, ni las pretensiones de la parte actora de ese escrito precisadas en los párrafos **8.1), 8.2) y 8.3).**

Sirve de orientación a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.**

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo<sup>11</sup>.

50. El hecho de que esta autoridad admitiera la ampliación de demanda, no implica se vea obligada a analizar el fondo de los actos impugnados, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualizan.

**Causas de improcedencia y sobreseimiento del escrito de demanda.**

51. El actor en el escrito de demanda impugna la **negativa ficta** que dice incurrieron las autoridades demandadas, respecto del escrito con sello de acuse de recibo del 16 de mayo de 2018, en el cual con fundamento en los artículos 218, 219, fracción II, 222, 223, 224, 225, 226 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, promovió recurso de revocación en contra de actos de cobro

[...]

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

<sup>11</sup> Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348.

relativos a créditos fiscales por concepto de impuesto predial determinado por el Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos.

52. De los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable, es deber de este Tribunal analizar de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende, de estudio preferente; en el caso en particular en cuanto a la **negativa ficta** que promueve la parte actora ante la falta de contestación de la autoridad demandada, a su solicitud con sello de acuse de recibo del 16 de mayo de 2018; es menester precisar que por lo que corresponde a ese acto impugnado, este Tribunal que resuelve se ve impedido a analizar causales de improcedencia, toda vez que en tratándose de la **negativa ficta**, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la **negativa ficta**.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial, que es del tenor siguiente:

**NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.** En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez<sup>12</sup>.

<sup>12</sup> No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página:



## Análisis de la controversia del escrito de demanda.

53. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo 1.I.

### Litis.

54. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable, la **litis** del presente juicio se constriñe a la **legalidad o ilegalidad de la negativa ficta**, debiéndose analizar el escrito de petición de la parte actora que se encuentra visible a hoja 14 a 17 del proceso, a la luz de las razones de impugnación, y la contestación de las autoridades demandadas.

55. En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de **presunción de legalidad**, en términos de lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

56. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

202. Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

57. Para que este Pleno se pronuncie sobre la ilegalidad del acto impugnado, la parte actora debe acreditar que es ilegal, lo que permitirá a este Órgano Colegiado relacionar sus probanzas con los conceptos de anulación vertidos en el escrito de demanda.

A lo anterior sirven de orientación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

**ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO.** En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados<sup>13</sup>. (el énfasis es de nosotros)

### Análisis de fondo.

58. El actor por escrito con sello de acuse de recibo del 16 de mayo de 2018, con fundamento en los artículos 218, 219, fracción II, 222, 223, 224, 225, 226 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, promovió recurso de revocación en contra de actos de cobro relativos a créditos fiscales por concepto de

<sup>13</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 182/93. Fidel Benítez Martínez. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 343/93. Anuncios en Directorios, S.A. de C.V. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 610/93. Carlos Merino Paredes. 27 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo en revisión 48/94. María del Rocío Ortiz Niembro y otro. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo en revisión 111/94. María Luisa Hernández Hernández. 13 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 553, página 368. Octava Época. Registro: 210769. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Gaceta Núm. : 80, Agosto de 1994. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/308. Página: 77



impuesto predial determinado por el Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos.

**59.** En el apartado de razones de impugnación manifiesta que la negativa ficta viola lo prevista por los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que el recurso de revocación que presentó el 16 de mayo de 2018, debió ser resuelto y notificado a más tardar el 16 de agosto de 2018, lo que no ha acontecido. Que se vulnera en derecho humano de tutela judicial.

**60.** La autoridad demandada Director General de Recaudación dependiente de la entonces Subsecretaría de Ingresos hoy Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, manifestó como fundamentos y motivos para sostener la legalidad de la negativa ficta en que incurrió, que además de considerarse los elementos para configurarse la negativa ficta en que incurrió, debe considerarse le competencia de la autoridad ante la que se formule la petición como elemento para configurarse la negativa ficta. Que el actor interpuso recurso de revocación ante sus oficinas, al cual no ha recaído resolución cierta en la cual se emita pronunciamiento con relación a los actos que impugnó el actor. Que el fondo del asunto versa sobre la impugnación de créditos fiscales determinados por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien en términos de lo dispuesto por los artículos 8, párrafos primero, segundo, incisos I y II, y tercero; 12, párrafos primero y segundo, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, posee el carácter de autoridad fiscal, razón por la cual el actor debió promover el recurso de impugnación ante la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por ser la autoridad que emitió los créditos fiscales recurridos, quien es la facultada para sustanciar y resolver el recurso que promovió el actor.

**61.** Por lo que se encuentra imposibilitada para pronunciarse sobre esos créditos por no ser la autoridad competente sino la

autoridad municipal, razón por la cual las razones de impugnación del actor son inoperantes.

62. El actor por escrito con número de registro 2836<sup>14</sup>, por el cual desahogó la vista que se le dio por acuerdo del 30 de agosto de 2019<sup>15</sup>, con el escrito de contestación de demanda de la autoridad demandada citada en el párrafo 58, controversió los fundamentos y motivos en que se sustentó para sostener la legalidad de la negativa ficta, manifestando que no obstante de no ser competente para atender el recurso de revocación, viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 222 y 223, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, porque el escrito por el cual promovió el recurso de revocación debió remitirlo a la autoridad competente para conocerlo, con la finalidad de que no se le deje en estado de indefensión, de lo contrario se le limitaría el acceso a la justicia que establece el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

63. Los motivos y fundamentos que señaló la autoridad demandada para sostener la legalidad de la negativa ficta en que incurrió **son insuficientes para justificarla**, como se explica.

64. El actor con fundamento en los artículos 218, 219, fracción II, 222, 223, 224, 225, 226 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, promovió recurso de revocación en contra de actos de cobro relativos a créditos fiscales por concepto de impuesto predial **determinado por el Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos**, a través del escrito con sello de acuse de recibo del 16 de mayo de 2018, el cual fue presentado ante la entonces Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos.

65. Los actos que impugnó el actor a través del recurso de revocación son actos relativos al cobro créditos fiscales por concepto de impuesto predial determinados por el Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, la cual es una autoridad Fiscal

<sup>14</sup> Consultable a hoja 121 a 133 del proceso.

<sup>15</sup> Consultable a hoja 120 y 121 vuelta del proceso.



en términos del artículo 8, párrafo segundo, fracción II, inciso c), 12, párrafos primero y segundo, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que disponen:

**“Artículo 8. [...]**

*II. En los municipios:*

*[...]*

*c) Las Tesorerías municipales, en materia de recaudación y fiscalización.*

*[...].*

**“Artículo \*12.** *La aplicación de las disposiciones fiscales estará a cargo del Poder Ejecutivo Estatal, quien ejercerá esta facultad por conducto de la Secretaría y de las demás autoridades fiscales, en los términos que fije el presente Código.*

*En la esfera municipal, cuando este Código aluda al Gobierno del Estado de Morelos y a las atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado, empleando las denominaciones del Gobernador, la Secretaría, el Fisco, las autoridades fiscales, las oficinas recaudadoras y otras similares, se entenderán referidas esas menciones al Gobierno Municipal y a las atribuciones conferidas al Presidente Municipal, al Tesorero y demás funcionarios que tengan atribuciones en materia de recaudación y fiscalización, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, sin demérito de los casos en que la ley exija, además, el acuerdo previo del Ayuntamiento.*

*[...].”*

**66.** Por tanto, la autoridad demandada Director General de Recaudación dependiente de la entonces Subsecretaría de Ingresos hoy Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, no es la competente para conocer y resolver el recurso de revocación como lo manifestó, sino el Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, en términos de lo dispuesto por los artículos 223 y 229 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que disponen:

**“Artículo 223.** *El escrito de interposición del recurso **deberá presentarse ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto o ante la Procuraduría Fiscal, dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.***



*Si el particular tiene su domicilio fuera de la población en que radique la Procuraduría Fiscal, el escrito de interposición del recurso podrá presentarse en la oficina exactora más cercana a dicho domicilio, quien deberá remitirlo, a la Procuraduría Fiscal, inmediatamente después de la fecha de su interposición.*

*El escrito de interposición del recurso podrá enviarse a la autoridad competente o a la que emitió o ejecutó el acto, por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe desde el lugar en que resida el recurrente. En estos casos, se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se entregue o se deposite en la oficina de correos.*

*Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá como Oficina de Correos a las Oficinas Postales del Servicio Postal Mexicano.*

*Si el particular afectado por un acto o resolución administrativa fallece durante el plazo a que se refiere este artículo, se prolongará dicho plazo hasta por ciento ochenta días, si antes no se hubiere aceptado el cargo de representante de la sucesión.*

**Artículo 229.** *La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses, contados a partir de la fecha de interposición del recurso o de la fecha en que se haya satisfecho la prevención, para que se corrija o complete el recurso intentado. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.*

*El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar una vez transcurrido el plazo que la Ley da a la autoridad para emitir la resolución.*

**67.** Al haber emitido los actos de cobro de que impugna el actor, por lo que se determina que **si bien los motivos y fundamentos en que sustentó la autoridad demandada la legalidad de la negativa ficta, son ciertos, sin embargo, son insuficientes para determinar la legalidad de la negativa ficta,** porque en términos del artículo 222, del mismo ordenamiento legal, debió turnar el recurso de revocación a la autoridad competente para conocer y resolverlo, disposición legal que establece:

**“Artículo 222.** *El recurso administrativo previsto en este ordenamiento, deberá agotarse previamente a la promoción del*



*juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en los términos que establece la Ley de Justicia Administrativa. Cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que corresponda.”*

68. Lo que no aconteció, toda vez que de la valoración que se realiza en términos del artículo 490 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, a la instrumental de actuaciones no quedó demostrado con prueba fehaciente e idónea que turnara el recurso de revocación a la autoridad competente para que lo conociera y resolviera, por lo que es ilegal la negativa ficta en que incurrió la autoridad demandada.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**NEGATIVA FICTA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, SE CONFIGURA AUNQUE LA PETICIÓN DE ORIGEN SE PRESENTE ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE Y ÉSTA NO LA HAYA REMITIDO A LA COMPETENTE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 121 DE LA MISMA CODIFICACIÓN, SIEMPRE QUE AMBAS PERTENEZCAN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL O A LA DEL MISMO MUNICIPIO.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 135 aludido, las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa, de sus Municipios y de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal, deberán ser resueltas en forma escrita y notificarse, dentro de un plazo que no exceda de 15 días hábiles posteriores a la fecha de su presentación, a excepción de los trámites que tengan plazo establecido en la ley de la materia, los cuales deberán ser resueltos en el término señalado al efecto. Transcurrido el plazo o término correspondiente sin que se notifique la resolución expresa, pueden configurarse, según sea el caso, la resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios, o bien, la resolución negativa ficta, es decir, decisión desfavorable a los derechos e intereses de los peticionarios, para efectos de su impugnación en el juicio

contencioso administrativo. Respecto a la primera, el legislador local expresamente aclaró que no se configura cuando la petición se hubiese presentado ante autoridad incompetente; por lo que toca a la segunda, no hizo tal precisión, antes bien, en el séptimo párrafo del precepto legal citado, expresa y categóricamente sostuvo que en todos los casos en que no opera la resolución afirmativa ficta, el silencio de las autoridades en los plazos aludidos se considerará como resolución negativa ficta; de modo que la presentación de la petición ante autoridad competente no constituye un requisito sine qua non para que se produzca la negativa ficta y ésta se actualiza aunque aquélla se hubiese presentado ante autoridad incompetente, pues se trata de una consecuencia legal en la que el legislador no contempló excepción alguna. Además, es comprensible el tratamiento distinto que el legislador local prevé para la configuración de tales resoluciones, en atención a las consecuencias jurídicas que cada una produce, pues la afirmativa ficta es constitutiva de derechos, mientras que la negativa ficta no, ya que, por ministerio de ley, se genera para el único efecto de su impugnación en el juicio contencioso administrativo; de ahí que puede producirse aunque la petición de origen se haya presentado ante autoridad incompetente. Tan es así, que el numeral 121 del ordenamiento legal invocado señala las reglas que deben seguirse cuando un escrito se presente ante una autoridad administrativa incompetente, dentro de las cuales destaca que ésta tiene la obligación de remitir la petición de oficio a la que sea competente en el plazo de 3 días, siempre que ambas pertenezcan a la administración pública del Estado o a la del mismo Municipio; pero no limita ni condiciona la actualización de la negativa ficta a que la petición de origen se presente ante la autoridad competente. Consecuentemente, para la génesis de la resolución negativa ficta en el ámbito local, únicamente se requiere que: 1. El particular interesado presente una petición o instancia ante las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado de México, de sus Municipios o de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal; 2. Transcurran 15 días hábiles, posteriores a la fecha de su presentación o el plazo o término establecido en la ley de la materia para los casos de excepción correspondientes, sin que la autoridad competente emita y notifique la resolución expresa; y, 3. La materia de la petición



se refiera a alguno de los casos en que por ministerio de ley no se configura la afirmativa ficta<sup>16</sup>.

69. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del numeral 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...", se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la negativa ficta en que incurrió la autoridad demandada respecto del escrito del actor con sello de acuse de recibo del 16 de mayo de 2018.

### Consecuencias de la sentencia.

70. La autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA ENTONCES SUBSECRETARÍA DE INGRESOS hoy COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**, deberá:

**A) Remitir el recurso de revocación que promovió el actor por el escrito con sello de acuse de recibo del 16 de mayo de 2018 a la autoridad competente para conocerlo y resolverlo que es la TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, debiéndolo informar de ello a este Tribunal dentro del plazo**

<sup>16</sup> PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Contradicción de tesis 4/2015. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el otrora Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, actualmente Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. 3 de noviembre de 2015. Mayoría de tres votos de los Magistrados Antonio Campuzano Rodríguez, Verónica Judith Sánchez Valle y Víctor Manuel Méndez Cortés. Disidente: Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz. Ponente: Antonio Campuzano Rodríguez. Secretario: Salvador Flores Martínez. Tesis y/o criterios contendientes: Tesis II.2o.T.Aux.7 A, de rubro: "NEGATIVA FICTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 135, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO. SE CONFIGURA AUN CUANDO LA PETICIÓN SE HAYA PRESENTADO ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE, SIEMPRE QUE ÉSTA Y LA COMPETENTE PERTENEZCAN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL O A LA DEL MISMO MUNICIPIO.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 3017, y El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 2/2015. Nota: Por ejecutoria del 11 de mayo de 2016, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 57/2016 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva. Esta tesis se publicó el viernes 29 de enero de 2016 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 02 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Jurisprudencia Décima Época. Núm. de Registro: 2010932. Instancia: Plenos de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 26, Enero de 2016, Tomo III. Materia(s): Administrativa. Tesis PC.II.A. J/4 A (10a.). Página: 2392.

concedido en el párrafo 71. Apercebida que en caso de no hacerlo se le impondrá una multa de cincuenta unidades de medida y actualización, con fundamento en el artículo 11 Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

71. Cumplimiento que deberá hacer dentro del plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

72. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.<sup>17</sup>

73. Este Tribunal atendiendo a la tutela judicial efectiva y en aras de una pronta administración de justicia en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que **la autoridad demandada TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS:**

**A) Una vez que reciba el recurso de revocación del actor, deberá hacerlo del conocimiento a este Tribunal dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente al que lo haya recibido, debiendo allegar dentro de ese mismo plazo las constancias de notificación al aquí actor. Apercebida que en caso de no hacerlo se le impondrá una multa de cincuenta unidades de medida y actualización, con**

<sup>17</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."



fundamento en el artículo 11 Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

B) Conforme a lo dispuesto por los artículos 218 a 232, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, de ser procedente admitirá y resolver el recurso de revocación que promovió el actor, debiendo hacer del conocimiento de éste Tribunal lo resuelto, esto con libertad de competencia. Apercibida que en caso de no hacerlo se le impondrá una multa de cincuenta unidades de medida y actualización, con fundamento en el artículo 11 Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

74. Cumplimiento que deberá hacer dentro del plazo improrrogable de TRES MESES contados a partir de que reciba el recurso de revocación conforme a lo dispuesto por el artículo 229, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que dispone:

*“Artículo 229. La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses, contados a partir de la fecha de interposición del recurso o de la fecha en que se haya satisfecho la prevención, para que se corrija o complete el recurso intentado. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.”*

75. E informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá Conforme al párrafo 73 amén de lo establecido en los 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

76. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.<sup>18</sup>

<sup>18</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.



**Parte dispositiva.**

77. Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación a la autoridad demandada PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

78. Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación a los actos impugnados en el escrito de ampliación de demanda.

79. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado en el escrito de demanda, por lo que se declara su **nulidad lisa y llana**.

80. Se condena a la autoridad demandada precisada en el párrafo 70, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos 70, inciso A) a 72 de esta sentencia.

81. Se condena a la autoridad demandada precisada en el párrafo 73, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos 73, incisos A) Y B) a 75 de esta sentencia.

**Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado en Derecho [REDACTED], Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."



Administrativas<sup>19</sup>; Magistrado [REDACTED], Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho [REDACTED] [REDACTED] A [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>20</sup>; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED] [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

[REDACTED]  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

<sup>19</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5514.

<sup>20</sup> *Ibidem*.

MAGISTRADO

[Redacted]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[Redacted]

La Licenciada [Redacted] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ºS/274/2018** relativo al juicio administrativo, promovido por [Redacted] en contra de la PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS YOTRAS, misma que fue aprobada en pleno del doce de junio del dos mil veinte. DOY FE.

[Redacted]

[Redacted]